



Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al predio ubicado en calle Cantera, número veintiséis (26), colonia Barrio del Niño Jesús, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad; de conformidad con los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El trece de abril de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al predio citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DEMO/021/2016, misma que fue ejecutada el catorce del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibiéndola para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----

1/18

3.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por la C. [REDACTED], mediante el cual manifestó desahogar la prevención ordenada en autos, al cual le recayó acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad de la promovente en su carácter de Copropietaria del predio objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la comparecencia de la promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del





Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV y V, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, derivadas de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, expedida por la Coordinadora de Verificación Administrativa de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/18

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que la [REDACTED] en su carácter de copropietaria del predio objeto del presente procedimiento, presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, mismo que se analiza conjuntamente con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS

/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL INMUEBLE REFERIDO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y EN PRESENCIA DEL [REDACTED] Y SUS DOS TESTIGOS EN TODO MOMENTO SE TIENE LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN INMUEBLE DE BARDA PERIMETRAL DE PIEDRA VOLCÁNICA Y ACCESO DE PORTÓN METALICO EN COLOR NEGRO, EN SU INTERIOR SE OBSERVA UN CUERPO CONSTRUCTIVO CONFORMADO POR PLANTA BAJA Y UN NIVEL, DE COLOR AMARILLO, SE OBSERVA QUE FUE DEMOLIDO PARTE DE LA BARDA PERIMETRAL Y OTRO CUERPO CONSTRUCTIVO. CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE SE TIENE LO SIGUIENTE: 1. SE DESCRIBE EN EL AREA DE DOCUMENTOS. 2. NO SE ENCUENTRA EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. 3. SE OBSERVAN TRABAJOS DE DEMOLICION CON UNA MAQUINA RETRO-ESCABADORA, Y MANUALMENTE CON CINCEL Y MARROS, SE OBSERVA LA EXCAVACION PARA DEMOLICION DE CIMIENTOS DE LO QUE ERA UN CUERPO CONSTRUCTIVO. NO SE PUEDE DETERMINAR SI SE APEGAN A LO DISPUESTO EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCION ESPECIAL, DADA VEZ QUE NO SE EXHIBE AL MOMENTO. 4. A). MIL CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (1042 M2). B). SE OBSERVA UN AREA DE DESPLANTE DE DOS CIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS, (282 M2). Y CINCO METROS DE LA BARDA PERIMETRAL DEMOLIDOS. 5. NO SE EXHIBE AL MOMENTO. 6. NO SE EXHIBE AL MOMENTO. 7. SE EXHIBE COPIA SIMPLE DE CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DEL USO DEL SUELO, DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS CON NUMERO DE FOLIO 10-151MAJA16, EL CUAL INDICA EN EL APARTAEO DE CARACTERÍSTICAS PATRIMONIAL NO APLICA. 8. SE EXHIBE BITACORA DE OBRA CON SELLO DELEGACIONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS, CON FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, FOLIO OB03772016, CON LA FIRMA DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA, EL ING. GERARDO MARTINEZ FARRUBGIA, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, NO SE OBSERVA NINGUNA ANOTACION. 9. SE OBSERVAN HOJAS DE MADERA RECARGADAS SOBRE LA BARDA PERIMETRAL, LAS CUALES SIRVEN PARA CERRAR EL ACCESO. 10. DE OBSERVAN SEIS TRABAJADORES, LOS CUALES, CUENTAN CON CASCOS, BOTAS, Y LINEA DE VIDA. SE CUENTA CON AGUA POTABLE Y UN SANITARIO FIJO, SE CUANTA CON UN BOTIQUIN EQUIPADO, SE OBSERVA UN EXTINTOR TIPO P.Q.S. DE 2 KG. NO SE OBSERVA ETIQUETA DONDE SE OBSERVE LA VIGENCIA.

3/18

De lo anterior, se hace evidente que se trata de un predio con trabajos de "DEMOLICIÓN", lo anterior es así, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII; Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refirió la orden de visita, lo siguiente:

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

I.- ANEXO A LA LICENCIA DE CONSTRUCCION ESPECIAL expedido por DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACION COYOACAN, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de TRES DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, AUTORIZO, LA DIRECTORA GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, ARQ. MARIA ROSAURA SARA LECHUGA AMADOR. SE OBSERVA SELLO DE VENTANILLA UNICA.

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de la prueba exhibida al momento de la visita de verificación, así como de las que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:

Registró No. 170209





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

5/18

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888





Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

6/18

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprende que el promovente no hizo valer argumentos de derecho de los cuales esta autoridad tuviera que hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que únicamente se limitó a ofrecer documentos, por lo que se continúa con la calificación del texto del acta de visita de





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

verificación. -----

Por lo que respecta al numeral "1" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Requerir la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición"**, obligación prevista en los artículos 55, 187 primer párrafo y 245 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismos que señalan lo siguiente:-----

ARTÍCULO 55.- La licencia de construcción especial es el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o dismantelar una obra o instalación.-----

ARTÍCULO 187.- Una copia de los planos registrados y de la licencia de construcción especial, debe conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de la Delegación.-----

ARTÍCULO 245.- Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción y de la licencia de construcción especial, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento y sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación en la parte de documentos, lo siguiente: **"ANEXO A LA LICENCIA DE CONSTRUCCION ESPECIAL expedido por DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACION COYOACAN, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición TRES DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de TRES DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS, AUTORIZO, LA DIRECTORA GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, ARQ. MARIA ROSAURA SARA LECHUGA AMADOR. SE OBSERVA SELLO DE VENTANILLA UNICA..."** (sic); con lo que se acredita que en el momento de la visita de verificación se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio, por lo que ésta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la [REDACTED] en su carácter de copropietaria del predio objeto del presente procedimiento y al C. Gerardo E. Martínez Farrugia, Director Responsable de Obra, únicamente por lo que hace a este punto.-----

7/18

Respecto al numeral "2" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"2.- Revisar que los trabajos de demolición se realicen con la vigilancia y el aval de un Director Responsable de Obra"**, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que: **"NO SE ENCUENTRA EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA"** (Sic); sin embargo, del estudio que se hace respecto de las constancias que integran el expediente, se advierte del mismo copia cotejada con original de Bitácora de Obra, relativa al inmueble visitado, en la cual se encuentra plasmada la firma del Ing. Gerardo E. Martínez Farrugia, Director Responsable de





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

Obra número 0116, misma que cuenta con anexos numerados del uno al cuatro, en los que el Director Responsable de Obra hace diversas anotaciones relacionadas con la secuencia de la ejecución de los trabajos de demolición, por lo que esta autoridad considera que se reúnen los requisitos exigidos por la obligación en estudio, prevista en el artículo 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismo que a la letra reza: -----

ARTÍCULO 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:-----

II. Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refiere la fracción II del artículo 33.-----

En consecuencia, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Gerardo E. Martínez Farrugia, Director Responsable de Obra, al Corresponsable y al Constructor, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto de los numerales "3 y 4" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "3.- **Que indique al momento de la práctica de la presente visita de verificación en qué consisten los trabajos que se realizan en el inmueble y en su caso, si se apegan a lo dispuesto por la Licencia de Construcción Especial para Demolición.**" y "4.- **Realizar la medición de lo siguiente: a) De la superficie del inmueble visitado; b) De la superficie en la que se desarrollan los trabajos de demolición y señalar el nivel o niveles en los que se desarrolla la demolición**"; es de señalar que dichos puntos se relacionan con datos que debe contener la Licencia de Construcción Especial, sin embargo dicha documental no fue exhibida durante la visita de verificación, y de la descripción que realiza el personal especializado en funciones de verificación en el apartado de documentos del acta de visita de verificación de la Licencia de Construcción Especial, no se desprenden datos suficientes que permitan a esta autoridad analizar si los trabajos que fueron observados al momento de la visita de verificación son los que se encuentran señalados en el documento en cita, motivo por el cual no se emite pronunciamiento alguno al respecto. -----

8/18

Respecto del numeral "5" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "**Que el visitado exhiba el programa en el que se indique el orden y volumen estimado, así como fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación que ampara la Licencia Especial de Demolición.**" (sic), y dado la relación que existe entre el presente numeral y el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación en comento, consistente en: "**Que exhiba el procedimiento de demolición autorizado por la Delegación**" (sic), los mismos se califican de manera conjunta, así con relación a dichos puntos, de las constancias que obran en autos se advierte copia cotejada con original de Memoria Técnica del Proyecto, con sello de entregado de la Delegación Coyoacán, de fecha tres de marzo del dos mil dieciséis, la cual anexa entre otros, Programa de actividades; asimismo obra en autos, copia cotejada





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

con original del Programa de Demolición, ambos documentos; signados por el Ing. Gerardo E. Martínez Farrugia, Director Responsable de Obra número 0116, en los que se observan se reúnen los requisitos exigidos por las obligaciones en estudio, previstas en los artículos 236 y 241 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación para mayor referencia:-----

ARTÍCULO 236.- Con la solicitud de licencia de construcción especial para demolición considerada en el Título Cuarto de este Reglamento, se debe presentar un programa en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación. En caso de prever el uso de explosivos, el programa señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación de la Delegación.-----

ARTÍCULO 241.- El procedimiento de demolición será propuesto por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en su caso y autorizado por la Delegación.-----

En consecuencia, esta autoridad determina que se da cumplimiento a las obligaciones en estudio.-----

En relación con el numeral "7" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"En su caso de que la demolición se lleve a cabo en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o en caso de que se trate de un inmueble parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicado dentro del Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal, deberá exhibir la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables."**, obligación prevista en el artículo 238 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que a la letra dice:-----

9/18

ARTÍCULO 238.- Cualquier demolición en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o cuando se trate de inmuebles parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicados dentro del Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal requerirá, previo a la licencia de construcción especial para demolición, la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables.-----

En relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: **"...SE EXHIBE COPIA SIMPLE DE CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DEL USO DEL SUELO; DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS CON NUMERO DE FOLIO 10-151MAJA/6, EL CUAL INDICA EN EL APARTADO DE CARACTERISTICAS PATRIMONIAL NO APLICA..."** (sic), documental que al ser exhibido en copia simple no crea





convicción a esta Autoridad hasta en tanto sea validada la información contenida en el mismo, por lo que esta autoridad procedió a su validación en la página electrónica de dicha Secretaría (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de trámites y servicios, opción "Consulta de Certificados", constatando su validez y contenido, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo; derivado de lo anterior, se concede pleno valor probatorio a la documental exhibida, por lo que se tiene por acreditado que la obligación que se estudia en el presente punto, no le es exigible al visitado, por lo que esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto.-----

En relación al punto 8 (ocho) del ALCANCE de la orden de visita de verificación, consistente en **"8.- Que en la obra se tenga el libro de bitácora de la misma, debidamente foliada y sellada por la Delegación y que en ella el Director Responsable de Obra haya dictado las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y/o funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública."**; al respecto el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que: *"SE EXHIBE BITÁCORA DE OBRA CON SELLO DELEGACIONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, CON FECHA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, FOLIO OB03772016, CON LA FIRMA DEL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA. ING. GERARDO MARTÍNEZ FARRUBGIA, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, NO SE OBSERVA NINGUNA ANOTACIÓN"* (Sic); sin embargo, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte la documental denominada "Protección a Colindancias", signada por el Ing. Gerardo E. Martínez Farrugia, con la que se acredita que da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 187 párrafo segundo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismo que establece textualmente lo siguiente:-----

ARTÍCULO 187.- Una copia de los planos o croquis registrados y de la licencia de construcción especial, debe conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de la Administración.





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

Durante la ejecución de una obra deben tomarse las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública.

(...)

En consecuencia, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Gerardo E. Martínez Farrugia, Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, por lo que hace a este punto.

Por lo que respecta al numeral "9" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, establece que: **"Que no obstruyan con materiales de construcción, escombros u otros residuos la vía pública que impidan el paso de peatones y de personas con discapacidad"** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: *"...SE OBSERVAN HOJAS DE MADERA RECARGADAS SOBRE LA BARRA PERIMETRAL, LAS CUALES SIRVEN PARA CERRAR EL ACCESO..."* (sic), de lo anterior se advierte que si bien es cierto al momento de la visita de verificación fueron observadas hojas de madera recargadas sobre la barra perimetral que sirven para cerrar el acceso, también lo es que el personal especializado en funciones de verificación no señaló si las mismas se encontraban en la vía pública y si impedían el paso de peatones o personas con discapacidad, motivo por el cual esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.

11/18

Finalmente por lo que respecta al numeral "10" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"Contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: cascos, botas, guantes, arneses. Proporcionar a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; contar con botiquín, con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios, así como contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente."** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: *"...10. SE OBSERVAN SEIS TRABAJADORES, LOS CUALES, CUENTAN CON CASCOS, BOTAS, Y LINEA DE VIDA, SE CUENTA CON AGUA POTABLE Y UN SANITARIO FIJO, SE CUENTA CON UN BOTIQUIN EQUIPADO, SE OBSERVA UN EXTINTOR TIPO P.Q.S. DE 2 KG. NO SE OBSERVA ETIQUETA, DONDE SE OBSERVE LA VIGENCIA..."* (sic); ahora bien, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que observó un extintor el cual no tenía etiqueta alguna, lo que coloca a esta autoridad en desconocimiento para saber si dicho equipo se encontraba útil el día en que se practicó la visita de verificación, sin embargo al





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

momento de estudiar el expediente, se advierte que el promovente exhibió documental consistente en escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en la que se hace constar que se realizó servicio de mantenimiento y recarga al equipo de protección civil contra incendios (extintores), con la cual esta autoridad tiene por cierto el hecho de que el equipo al momento de la visita de verificación no contenía la carga química con la cual cumpliera su función, tan es así que se acredita que dicho equipo fue recargado para tal efecto, y si bien es cierto con dicha documental pretende subsanar la irregularidad observada, también es cierto que con la misma al momento de la práctica de la visita de verificación, se encontraba incumpliendo con la obligación prevista en los artículos 111 y 196 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 111.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra deben tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios, y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado de acuerdo con las Normas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 196.- Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier edificación, deben tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección debe proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego debe ubicarse en lugares de fácil acceso en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los extintores de fuego deben cumplir con lo indicado en este Reglamento y sus Normas, y en el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo. Los aparatos y equipos que se utilicen en la edificación, que produzcan humo o gas proveniente de la combustión, deben ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o de intoxicación.

12/18

En consecuencia se impone a la [REDACTED] en su carácter de copropietaria del predio objeto del presente procedimiento, y/o al C. Gerardo E. Martínez Farrugia, Director Responsable de Obra, y/o Constructor, una sanción, la cual quedará expuesta en el capítulo correspondiente de la presente determinación administrativa.

MULTA

ÚNICA.- Por no contar al momento de la visita de verificación con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente, en contravención a lo dispuesto en los artículos 111 y 196 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable y/o Constructor, una **MULTA** equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y un pesos 68/100 M.N.), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$21,504.00 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del artículo 252 fracción III del





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al Corresponsable y al constructor que incurra en las siguientes infracciones:

(...)

III. Con multa equivalente de 300 a 800 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.

(...)

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, es procedente imponer la clausura cuando la ejecución de una obra o de una demolición, se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o pueda causar daños a bienes públicos o a terceros. En el caso concreto, se advierte que durante la sustanciación del procedimiento fue subsanada la irregularidad observada al momento de la visita de verificación, por lo que esta autoridad determina no imponer el estado de clausura.

13/18

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se impone una multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.12/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción mejor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolin Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolin Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolin Hiram González Cruz.

14/18

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:---

ÚNICA.- Se hace del conocimiento de la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de copropietaria del predio objeto del presente procedimiento, y/o al C. Gerardo E. Martínez Farrugia, Director Responsable de Obra, y/o Constructor, y/Constructor, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

Es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.

15/18

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "1, 2, 5 y 6" de la Orden de visita de verificación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna a la C. [REDACTED] en su carácter de copropietaria del predio objeto del presente procedimiento, al C. Gerardo E. Martínez Ferrugia, Director Responsable de Obra, al Corresponsable y al Constructor, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales "3, 4, 7 y 9" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Por no contar al momento de la visita de verificación con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente, en contravención a lo dispuesto en los artículos 111 y 196 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, se impone a la [REDACTED] en su carácter de copropietaria del predio





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

objeto del presente procedimiento, y/o al C. Gerardo E. Martínez Ferrugia, Director Responsable de Obra y/o al Corresponsable y/o al Constructor, una **MULTA** equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y un pesos 68/100 M.N.), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$21,504.00 (VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de la C. [REDACTED] en su carácter de copropietaria del predio objeto del presente procedimiento, y/o al C. Gerardo E. Martínez Ferrugia, Director Responsable de Obra y/o al Corresponsable y/o al Constructor, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso cinco (5), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

16/18

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

17/18

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la C. [REDACTED] en su carácter de copropietaria del predio objeto del presente procedimiento, así como al C. Gerardo E. Martínez Ferrugia, Director Responsable de Obra, y/o al Corresponsable y/o al Constructor, en el domicilio ubicado en calle Cantera, número veintiséis (26), colonia Barrio del Niño Jesús, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/021/2016

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.

LFS

